



DESPACHO PROCURADOR GENERAL

CIRCULAR No. 012

DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

**PARA: CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y
AUTORIDADES AMBIENTALES URBANAS.**

**ASUNTO: SEGUIMIENTO A LA LEY 1124 DE 2007.
DEPARTAMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL – DGA.**

FECHA: 03 JUL 2012

En ejercicio de la función preventiva consagrada en los artículos 277 y 278 de la Constitución Política de Colombia, así como en el Artículo 24 del Decreto Ley 262 de 2000, la Procuraduría General de la Nación tiene la obligación de promover la lucha contra la corrupción, la defensa del patrimonio público, la defensa de los derechos fundamentales y la de los derechos colectivos, en especial el derecho a gozar de un ambiente sano.

En desarrollo de lo consagrado en el artículo 8º de la Ley 1124 del 22 de enero de 2007 *"Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Ambiental"*, se estableció la obligación para todas las empresas, públicas y privadas, del nivel industrial, exceptuando las micro y pequeñas empresas, de tener un departamento de gestión ambiental (en adelante DGA), con el fin de velar por el cumplimiento de la normativa ambiental¹.

Posteriormente, por medio del Decreto 1299 del 22 de abril del año 2008 *"Por el cual se reglamenta el departamento de gestión ambiental de las empresas a nivel industrial y se dictan otras disposiciones"*, el Gobierno Nacional reglamentó el tema y estableció la obligación de que las empresas industriales que conforme a la normativa vigente requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales, debían establecer dentro de su organización un departamento de gestión ambiental.

El citado decreto se ocupa, entre otras cosas, de las definiciones básicas sobre la gestión ambiental en los Departamentos de Gestión Ambiental, el ámbito de aplicación, su objeto, su proceso de conformación, sus funciones y el deber que tienen de informar a las autoridades ambientales sobre su creación². Con esta finalidad se estableció un plazo general de seis (6) meses para la conformación de los DGA, término que expiró el día 22 de Octubre del año 2008.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 486 del 22 de Julio de 2009

² El Artículo 7º de la Ley 1299 de 2008, establece: **"INFORMACIÓN SOBRE EL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL.** El representante legal de la empresa a nivel industrial, deberá informar a las autoridades ambientales competentes sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, las funciones y responsabilidades asignadas".



DESPACHO PROCURADOR GENERAL

Así mismo, el referido Decreto define que las empresas que se encuentran en el nivel industrial son aquellas que realizan actividades económicas establecidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas – CIIU, adoptado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, mediante la Resolución 56 de 1998 y modificada por la Resolución 300 de 2005 y aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Sin embargo, por medio de la *Sentencia C – 486 de 2009* la Corte Constitucional declaró inexecutable el término “Todas” y señaló que “... la *obligatoriedad de crear un Departamento de Gestión Ambiental no se aplica a las micro y pequeñas empresas a nivel industrial...*”.

Por lo anterior de acuerdo con la normativa antes transcrita, es de obligatorio cumplimiento para las grandes y medianas empresas industriales, públicas y privadas, implementar dentro de su estructura organizacional un Departamento de Gestión Ambiental, dando como resultado que a la fecha ese tipo de empresas debió haber cumplido con esa obligación.

Es deber de las autoridades ambientales, en consecuencia, verificar el cumplimiento y la implementación de la Ley 1124 de 2007 y del Decreto 1299 de 2008, en materia de Departamentos de Gestión Ambiental por parte de las empresas antes descritas, so pena de hacer uso del procedimiento sancionatorio consagrado en la Ley 1333 de 2009 e imponer las sanciones a que haya lugar, cuyo incumplimiento podría acarrear posibles sanciones como consecuencia del correspondiente procedimiento sancionatorio en los términos de los artículos 1° y 2° de la precitada norma.

En razón de lo anterior, se **INSTA** respetuosamente a las autoridades objeto de la presente circular para que presenten ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, antes del día 30 de agosto del presente año, un informe sobre los siguientes tópicos en materia de Departamentos de Gestión Ambiental:

1. Número y clase de empresas industriales (grandes y medianas), localizadas en el área de su jurisdicción, que han informado la creación del Departamento de Gestión Ambiental.
2. Sectores de las empresas industriales que han informado la creación del Departamento de Gestión Ambiental.
3. Número y clase de empresas industriales (grandes y medianas), localizadas en el área de su jurisdicción, que **no** han informado la creación del Departamento de Gestión Ambiental.
4. Profesiones u oficios de las personas que conforman los Departamentos de Gestión Ambiental reportados.
5. Número de Departamentos de Gestión Ambiental conformados por personal propio y número de Departamento de Gestión Ambiental conformados por personal externo.



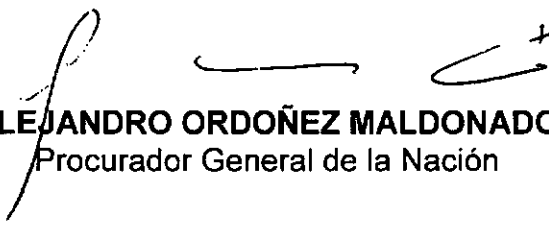
DESPACHO PROCURADOR GENERAL

6. Número de procesos sancionatorios iniciados por incumplimiento de la normativa relacionada con los Departamento de Gestión Ambiental (Ley 1124 de 2007 y del Decreto 1299 de 2008).
7. Número y clase de sanciones impuestas por no cumplir con la creación y/o el registro de los Departamento de Gestión Ambiental.
8. Sugerencias y recomendaciones para el mejor cumplimiento de la normativa en materia de Departamento de Gestión Ambiental.

Para el cumplimiento de la presente Circular, así como para la solución de posibles inquietudes, les solicitamos establecer contacto con la Doctora Constanza Bejarano Ramos, funcionaria de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en el teléfono 5878750 extensión 11412 de Bogotá y en el correo electrónico cbejarano@procuraduria.gov.co

Es importante recordar que el incumplimiento a los deberes funcionales del servidor público puede constituir falta gravísima en los términos del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único.

COMUNÍQUESE,


ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación

C.C.:	Dr. Frank Pearl Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
Preparó:	Constanza Bejarano Ramos Profesional Universitario Grado 17 Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios
Revisó y aprobó:	Oscar Darío Amaya Navas Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios
Revisó:	Biviana Aguillón Mayorga Jefe (C) de la Oficina Jurídica